



RES. Aplica multa administrativa al Organismo Técnico Intermedio para Capacitación "Corporación de Capacitación de Construcción", Rut: 70.200.800-K, en el marco de la fiscalización de la Franquicia Tripartitaria regulada por la ley 19.518 y su Reglamento General, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1 0 2 7 / 0 2

Antofagasta, 02 OCT 2013

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha 30 de mayo 2013, el fiscalizador de la Unidad de Fiscalización de la Dirección Regional de Antofagasta, Don Claudio Marcoleta Pacheco, fiscalizó a la empresa "Ulfherr Chile S.A", R.U.T. N° 77.461.750-7, domiciliado en Avda. Héctor Gómez Coe N° 710, Sector La Negra, comuna de Antofagasta, Región Antofagasta, representada legalmente por Don Felipe Figueroa Flores, RUT N°12.106.802-0 respecto del curso, "Técnicas para Procedimiento de Izaje Seguro.", código SENCE 1237893525, Acción N°4473950, ejecutado por el OTEC González y Ramírez Capacitación Ltda Rut: 77.221.160-0, a desarrollarse en Fresia N° 2505, y Faena Radomiro Tomic, Comuna de Calama Región de Antofagasta, en las fechas comprendidas desde el 28 de mayo 2013 al 31 de mayo 2013, de Martes a Viernes de 08:30 a 13:30 hrs. y 14:30 hrs a 19:30 hrs, según lo informado al Sence. **Esta acción fue intermediada por el OTIC Corporación de Capacitación de la Construcción, Rut: 70.200.800-K, domiciliado en calle Marchant Pereira N° 221, 2º piso, Comuna de Santiago, Representada Legalmente por Doña Bernardo Ramírez Bañados, Rut: 8.618.680-2.**

2.- Que, en el citado proceso de fiscalización, se constató objetivamente, la siguiente infracción al Estatuto de Capacitación: **"No otorgar apoyo técnico a sus empresas adheridas, a través de la promoción, organización y supervisión, debiendo realizar todas las acciones tendientes a ese objetivo"** En específico, el OTIC incumplió su obligación de velar que la acción de capacitación se ejecutará según lo autorizado, y que la información proporcionada al Servicio Nacional sea real y fidedigna. En efecto, se comunicó la ejecución de la acción de capacitación N°4473950, en calle Fresia 2505 (fase teórica con duración 21 hrs.) y Faena Radomiro Tomic (Fase práctica con duración 18 hrs.), en circunstancias que la fase práctica se ejecutaba entre la intersección de las calles Talagante esquina Bolívar, Comuna de Calama. A mayor abundamiento, pese a que el OTIC fue notificado mediante el Ord. N°411-02 de fecha 4 de junio 2013, de la irregularidad detectada, procedió a liquidar con fecha 26 de julio 2013, la acción de capacitación sin efectuar rectificación alguna a la información original, es decir, con información no concordante según el proceso de fiscalización. **Conducta que contraviene lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto de Capacitación, sancionarla de conformidad al artículo 26 del Decreto Supremo N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.**

3.- Que, mediante el Oficio Ordinario (D.R II) N°411-02, de fecha 04 de junio 2013, se levantó cargos y solicitó descargos respecto de la irregularidad constatada al OTIC ya singularizado, mediante carta certificada de fecha 07 de junio 2013.

4- Que los descargos fueron presentados mediante misiva registrada con Folio Regional N° 2221-02, de fecha 08 de julio del 2013, interpone los descargos en la especie. En efecto, don Leonardo Daneri Jone, Representante Legal del OTIC, señala esencialmente lo siguiente: "El curso "Técnicas para Procedimientos de Izaje Seguro" se inscribió según lo solicitado por la empresa en la Preinscripción N° 332482. Esta inscripción genera la Orden de Compra N° 478983 y la Acción N° 4473950. Se debe tener presente que: - El Otic no recibió solicitud de rectificación por la acción 4473950, mientras se ejecutaba el curso. - Es responsabilidad del OTEC y no del OTIC mantener actualizada la base de datos de los relatores en ese Servicio. - Hasta la fecha, tanto el OTEC como la empresa no hizo llegar ningún antecedentes de los solicitados, cartas de descargos, copia del libro de clases y cualquier otro medio de pruebas que fuesen necesarios para realizar sus descargos".

5.- Que los descargos no han tenido el mérito suficiente para desvirtuar las irregularidades detectadas en el marco de la fiscalización de que trata, en virtud de las razones que a continuación se exponen:

- a) Que se constató la comisión de infracción al Estatuto de Capacitación, al detectarse que efectivamente la acción de capacitación fiscalizada a saber: Acción N° 4473950, se ejecuta en dirección distinta según lo comunicado por el OTIC al Servicio Nacional.
- b) **Que el "Manual de Procedimientos para Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación, OTIC", Publicado el 25 de julio 2012, en su Numeral 13 (Sobre la Responsabilidad el OTIC), señala taxativamente lo siguiente:** "El artículo 23 del Estatuto de Capacitación señala que los OTIC deben otorgar apoyo técnico a sus empresas adheridas, principalmente a través de la promoción, organización y supervisión de programas de capacitación. Se debe entender por supervisión de programas de capacitación, "ejercer la inspección superior en el trabajo realizado por otros", lo que implica examinar y reconocer atentamente las actividades que se ejecutan en el marco de la Ley 19.518 tanto por las empresas como por los organismos técnicos de capacitación que han sido contratados para desarrollar dichos programas verificando que estos organismos cumpla con las normas del Sistema Capacitación y Empleo. De esta forma, en el caso que un Otec cometiere irregularidades en programas de capacitación intermediados por el Otic, éste último incumple sus obligaciones al no haber supervisado a dicha entidad oportunamente. En este sentido, y sólo a modo de ejemplo de lo anterior, pueden considerarse como evidencia de apoyo técnico, ya sea través de la promoción, organización o supervisión llevadas a cabo por el OTIC, la existencia de correos electrónicos dirigidos a la empresa aportante o a los Otec, en su caso, actas de reunión, correo físico, reportes de entrevistas, apuntes de reuniones, etc. Haciéndose responsable de velar que la información y documentación que le sea proporcionada por su afiliado sea real, como asimismo comunicando al SENCE, a fin que éste ejerza sus facultades de fiscalización, cuando otorgando apoyo técnico a través de la supervisión de programas de capacitación constante irregularidades en dichos programas por parte del organismo técnico de capacitación que lo ejecuta. Si en un proceso de fiscalización el OTIC NO logra acreditar que ha cumplido con su obligación de otorgar apoyo técnico a sus empresas adheridas a través de la promoción, organización y supervisión, habiendo realizado todas las acciones tendientes a ese objetivo, de acuerdo a lo señalado anteriormente, el Sence en uso de sus facultades legales, procederá a sancionar al respectivo Organismo Técnico Intermedio para Capacitación".
- c) **El OTIC no acredita asesoría técnica debida a la empresa.** Las gestiones realizadas por el OTIC son insuficientes, en virtud que las medidas preventivas adoptadas no fueron capaces de detectar ni subsanar la inconsistencia existente. Asimismo, **No existe una visita inspectiva en terreno efectuada por el OTIC**, con el propósito de verificar que el curso se esté realizando según lo autorizado por el Servicio Nacional.

- d) A mayor abundamiento, haciendo caso omiso de lo constatado en el proceso inspectivo, liquidó la acción de capacitación sin efectuar las modificaciones necesarias para que este proceso sea el correcto ante la normativa vigente. En efecto, el artículo 6º del Reglamento General N°98, de 1997, de la Ley 19.518, señala taxativamente lo siguiente: *“Sólo las acciones de capacitación que se desarrollen en conformidad al Estatuto y al presente reglamento, darán lugar a los beneficios e impondrán las obligaciones que se señalan en estos cuerpos normativos”.*
- e) Todo lo anterior evidencia una falta de asesoría global en el proceso, En este sentido, el OTIC no sólo debe entregar como contraprestación la Asistencia Técnica a la empresa, sino además está obligado a supervigilar las acciones de capacitación que se realizan por su intermedio, y verificar que la información entregada al SENCE, sea la correcta, accediendo así a los beneficios que el Sistema de Capacitación contempla, cumpliendo de esta manera la finalidad que la Ley le asigna, no limitándose por tanto a ser simples diputados para el pago de una actividad de capacitación contratada por la empresa con un organismo capacitador, siendo en consecuencia responsables de la entrega de información al SENCE.
- a) Respecto de lo anterior, y de acuerdo a los artículos 67 y siguientes del Reglamento General de la Ley N° 19.518, se estipula la posibilidad de aplicar las multas del artículo N° 75, N°5 del Estatuto, a las empresas, Organismos Técnicos de Capacitación y Organismos Técnicos Intermedios de Capacitación

6.- Que el informe de fiscalización N°043-02/2013, de fecha 02 de octubre 2013, que contiene todos los antecedentes de hecho que han servido de base al presente pronunciamiento, es parte integrante de la presente resolución exenta.

7.- Que se han tenido presente las circunstancias que agravan la conducta infraccional descrita, específicamente las relativas a la conducta anterior del infractor, en razón que el OTIC en comento, **registra 64 multas** anteriores en el sistema. Lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo 77 N° 2 del Reglamento General de la ley 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes de la Ley N° 19.518, artículos 67 y siguientes y 82 del Decreto Supremo N°98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, lo consignado en el artículo 41 de la Ley N°19.880, y las facultades que me confiere el artículo 86, letras, e), f) y g) de la ley citada en primer término.

RESUELVO:

1.- **Aplicase al Organismo Técnico Intermedio para Capacitación, “Corporación de Capacitación de la Construcción”, Rut: 70.200.800-K,** por la infracción señalada en el considerando segundo de la presente resolución, la siguiente multa administrativa a beneficio fiscal, habida consideración de agravante existente:

a) Multa equivalente a 15 UTM, en razón de “No otorgar apoyo técnico a sus empresas adheridas, a través de la promoción, organización y supervisión”. En específico, el Organismo Técnico Intermedio para Capacitación señalado, incumplió su obligación de otorgar apoyo técnico y de supervisión de las acciones de capacitación, velando que éstas se ejecuten y desarrollen según la normativa vigente, velando además que la información y documentación que proporciona al sistema y al Servicio Nacional sea real y concordante con la ejecución de las acciones de capacitación. **Conducta que contraviene lo dispuesto en el “Manual de Procedimientos para Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación, OTIC”, Aprobado mediante Resolución Exenta N°7230, de fecha 22 de Agosto 2012, en su Numeral 13 (Sobre la Responsabilidad el OTIC), en concordancia con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto de Capacitación, sancionada de conformidad al artículo 76 del Decreto Supremo N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Además se propone anular las acciones de capacitación fiscalizadas, para evitar que la empresa reciba un beneficio tributario indebido.**

2.- Anular acción de capacitación N°4473950, asignada al Código SENCE 1237893525, en virtud al artículo 6° del Reglamento General N°98, de 1997, de la Ley 19.518, que señala taxativamente lo siguiente: **"Sólo las acciones de capacitación que se desarrollen en conformidad al Estatuto y al presente reglamento, darán lugar a los beneficios e impondrán las obligaciones que se señalan en estos cuerpos normativos"**.

3.- El pago de la multa, se deberá realizar a través del Formulario que la Tesorería General de la República disponga para tales efectos, el cual podrá efectuarse en las Tesorerías Regionales y/o Provinciales del país, o en cualquiera de las Instituciones Recaudadoras Autorizadas.

4.- El pago de la multa deberá acreditarse, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de notificación de la misma, en las respectivas Direcciones Regionales de Sence. De no efectuarse lo anterior, se remitirán los antecedentes a la Tesorería General de la República para su cobro administrativo.

5.- Notifíquese, a la entidad sancionada mediante carta certificada. La presente Resolución Exenta podrá ser reclamada ante los Tribunales Laborales, conforme a la ley 20.260, que modifica el libro V del Código del Trabajo y la Ley 20.087, que establece un nuevo procedimiento laboral, de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas, regulado en el artículo 503 del Título II del Libro V del Código del Trabajo y/o conforme a lo establecido en el artículo en el artículo 41, en relación en el artículo 59, ambos de la Ley N°19.880, en este último caso dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

ANOTÉSE Y COMUNÍQUESE.



RAÚL HORMAZÁBAL FIGUEROA
DIRECTOR REGIONAL
REGIÓN DE ANTOFAGASTA

RGH/CMP/KER
Distribución:

- Representante OTIC CCC
- Unidad de Fiscalización Nivel Central
- Unidad Regional de Fiscalización
- Oficina de Partes.

Ingrese Rut o Razon Social o Codigo del curso

Palabra clave

70200800-k

Buscar

Razon Social: Corporación De Capacitación De La Construcción

Multa empresa

Nueva Sanción

Cerrar

Sanciones

Tipo Sanción	Tipo Documento	Estado	Nº Documento	Fecha Documento	
Transgresión leve a la Norma, Tramo 3	Resolución	Impaga	283	30/01/13	KH
Transgresión leve a la Norma, Tramo 3	Resolución	Impaga	103	15/01/13	KH
Transgresión leve a la Norma, Tramo 3	Resolución	Impaga	97	15/01/13	KH
Transgresión leve a la Norma, Tramo 3	Resolución	Impaga	95	15/01/13	KH
Transgresión leve a la Norma, Tramo 3	Resolución	Impaga	383	24/04/13	CN
Transgresión leve a la Norma, Tramo 3	Resolución	Impaga	215	14/06/13	IP
Transgresión leve a la Norma, Tramo 3	Resolución	Impaga	734	29/07/13	CN
Transgresión leve a la Norma, Tramo 3	Resolución	Impaga	736	29/07/13	CN
Transgresión leve a la Norma, Tramo 3	Resolución	Impaga	737	29/07/13	CN
Transgresión leve a la Norma, Tramo 3	Resolución	Impaga	983	24/09/13	CN
Transgresión leve a la Norma, Tramo 3	Resolución	Impaga	1027	02/10/2013	CN

Existe(n) 65 Sanciones en esta lista

Modificar

Imprime Pantalla

Copiar



**TESORERIA GENERAL
DE LA REPUBLICA**

AVISO RECIBO

Nombre: CORP DE CAPACITACION DE LA CONSTRUCCION			Folio	0007	2079
Direccion	0010		Comuna	0008	PROVIDENCIA
Rut/Rol	0003	70200800-K	Formulario: 47	Vencimiento	0015 19-11-2013

Descripción	Código	Valor	Descripción	Código	Valor
CALLE	0006	MARCHANT PEREIRA 221 P 2	TIPO SANCIONADO	0023	OTIC
NUMERO RESOLUCION	0024	1027	FECHA RESOLUCION	0025	20131002
FECH PROP.SANCION	0027	20131002	DIRECC.REG.RES	0031	ANTOFAGASTA
NUM PROP.SANCION	0038	43	TIPO DE MONEDA	0070	UTM
CANTIDAD U.T.M.	0075	15,00	VALOR U.M.EMISION	0076	40.528,00
VAL.UTM FECH.PAG	0077	40.528,00	DESCR.INFRACCIO N	0100	INFRACCIÓN AL ART. 23 LEY 19.518.
FECHA DE EMISION	0215	20131002			
MULTAS SENCE	0596	607.920			

Valido Hasta	02-12-2013	TOTAL PLAZO	91	607.920
Fecha Emision	02-10-2013			

CID



10021614630413120204712319

- Documento generado a las: 17:56
- Si esta deuda está en Cobranza Judicial, etapa de remate, es conveniente informar su pago a la Tesorería que corresponda.

CERTIFICADO DE INGRESO DE MULTA

Se ha ingresado la siguiente multa :

Sancionado :	70200800 - K	CORPORACIÓN DE CAPACITACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN		
Región	Antofagasta		N° Resolución	1027
Monto	15		Destino	TESORERIA

Datos usuario ingreso

Fecha de Ingreso	02/10/13	Hora de Ingreso	17:54:42	Login de ingreso	13743006	CLAUDIO MARCELO MARCOLETA PACHECO
------------------	----------	-----------------	----------	------------------	----------	-----------------------------------